



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0265-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 02/05/2018

PALABRAS CLAVE: Registro supletorio de candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

Los hechos que originan el acto impugnado consisten, medularmente, en lo siguiente: En sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG192/20123 relativo al registro supletorio de candidaturas, entre otros, respecto de las fórmulas de candidatos a senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. En virtud de los resultados de la elección federal, la coalición obtuvo la senaduría por el principio de primera minoría, respecto a la fórmula de la lista de referencia. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el senador Raúl Morón Orozco presentó el oficio número RMO/MD-90/2018, mediante el cual comunicó a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, la solicitud de licencia temporal para separarse de sus funciones, a partir del treinta de marzo del año en curso. En sesión ordinaria de veintidós de marzo siguiente, el Pleno del Senado de la República aprobó el Punto de Acuerdo mediante el cual se concede licencia al senador Raúl Morón Orozco. El cinco de abril de esta anualidad, Ma. Fabiola Alanis Sámano, presentó ante la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, escrito por el cual solicitó se le convocara para tomar protesta al cargo de senadora, debido a la licencia del senador propietario y el fallecimiento del suplente. Mediante oficio número DGPL2P3A.-3314, el Presidente de la Mesa Directiva de

la Cámara de Senadores, requirió al Instituto Nacional Electoral para que le informara respecto de los nombres de los senadores registrados en segundo lugar de las fórmulas de candidatos por el estado de Michoacán, por la Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Mediante oficio número INE/DJ/DNYC/SC/9077/2018, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento, en el sentido de que mediante acuerdo CG192/2012, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce, entre otros, los nombres de las personas registradas en segundo lugar de la coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. La actora aduce que la Mesa Directiva del Senado de la República ha sido omisa en llamarla para tomar protesta, derivado de la vacante que se generó, luego que el Pleno del Senado de la República aceptara la licencia temporal presentada por Raúl Morón Orozco, senador propietario por el principio de primera minoría y ante la falta absoluta de su suplente, por fallecimiento.

La promotora sostiene que la omisión cuestionada, por una parte, vulnera su derecho de acceso al cargo para el que fue votada, toda vez que en el proceso electoral federal 2011-2012 integró la fórmula de candidatos registrada en segundo lugar de la lista correspondiente, y por otra, deja sin representación al Estado de Michoacán en la Cámara de Senadores, con lo cual se afecta la correcta integración del órgano legislativo y se vulnera el artículo 63 de la Constitución General que prevé el procedimiento para cubrir las vacantes de los senadores. Adicionalmente, la demandante afirma que el ejercicio del cargo sería temporal, al estar sujeto a la reincorporación del senador propietario Raúl Morón Orozco y que no debe impedírsele gozar de las prerrogativas y derecho inherentes al cargo. En tal contexto, la actora pretende que este órgano jurisdiccional tenga por actualizada la hipótesis de vacancia del cargo de senador por el Estado de Michoacán y, en consecuencia, se aplique el procedimiento para cubrirla, en términos de lo previsto en la parte final del párrafo primero del artículo 63 de la Constitución General.

Los motivos de disenso son infundados.

Al respecto, el artículo 63, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el procedimiento para cubrir las vacantes que se generen en la Cámara de Senadores, tanto al inicio de la legislatura como durante su ejercicio. Por cuanto hace a la vacancia, en lo que interesa, el citado numeral 63 de la Constitución Federal dispone que la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente. Asimismo, los artículos 16 y 17 del Reglamento del Senado indican que la vacante se concreta con la declaración que hace el Presidente de la Mesa Directiva por la ausencia del propietario y el suplente, las cuales se cubrirán conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 63 constitucional.

Esta Sala Superior considera que la ausencia de un senador derivada de la solicitud de licencia temporal no genera vacante alguna en el cargo; esto es, únicamente ante alguno de los supuestos de ausencia definitiva en el cargo, es que se concreta la vacante, a partir de lo cual se iniciaría el procedimiento previsto en el precepto constitucional referido. De ahí que, la licencia temporal presentada por Raúl Morón Orozco al cargo de senador y la consecuente aprobación por parte del Pleno del Senado, en sesión ordinaria de veintidós de marzo del año en curso, no genera vacante alguna en el órgano legislativo, pues se trata de una separación temporal del cargo, y no una ausencia definitiva; por tanto, al no encontrarse en el supuesto constitucional de la vacancia de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, no asiste la razón a la demandante en torno a iniciar el procedimiento previsto en el

artículo 63 constitucional, a efecto de llamar a los integrantes de la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente, como lo pretende la actora. En tales términos, para el caso que se analiza, se considera infundada la pretensión de la promovente, consistente en que la Mesa Directiva del Senado de la República deba llamarla a tomar protesta como senadora.

Los agravios resultan inoperantes, porque se trata de manifestaciones genéricas, aunado a que no se advierte que sea una cuestión de género lo que le impide ser llamada a ejercer el cargo, sino que el carácter temporal de la licencia otorgada al senador Raúl Morón Orozco no constituye una vacante que amerite ser cubierta por la actora, en su calidad de integrante de la fórmula registrada en segundo lugar de la lista correspondiente.

Ante la ineficacia e inoperancia de los agravios expuestos, se considera infundada la pretensión de la actora. En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decide: Es infundada la pretensión de la actora.